



"AÑO DE LA DIVERSIFICACIÓN PRODUCTIVA Y DEL FORTALECIMIENTO DE LA EDUCACIÓN"

RESOLUCIÓN GERENCIAL REGIONAL DE DESARROLLO SOCIAL

N° 159 -2015-GRJ/GRDS

Huancayo, 130 DIC 2015

EL GERENTE REGIONAL DE DESARROLLO SOCIAL DEL GOBIERNO REGIONAL JUNIN

VISTO:

El Informe Legal Ampliatorio N° 1171-2015-GRJ/ORAJ de fecha 16 de Diciembre del 2015; el Reporte N° 716-2015-GRJ/ORAJ de fecha 06 de Noviembre del 2015; el Escrito con fecha de recepción 28 de Octubre del 2015, sobre reconocimiento de Resolución Aprobatoria Ficta, presentado por el administrado don **MARINO TEODORO CARHUALLANQUI LAVADO**, y;

CONSIDERANDO:

Primero: Conforme fluye de los actuados, a fojas nueve (09) del expediente administrativo relacionado al presente caso, se aprecia el Escrito N° 03 con fecha de recepción 12 de Mayo del 2015, presentado por el Sr. Marino Teodoro Carhuallanqui Lavado -en adelante el administrado- a consecuencia de la falta de pronunciamiento de la Entidad respecto al escrito sobre el respeto y cumplimiento de la condición laboral de Director Titular de una Institución Educativa Pública de dos turnos de funcionamiento;

Segundo: Mediante Opinión Legal N° 1013-2014-GRJ-DREJ-OAJ, de fecha 10 de Diciembre del 2014, se resuelven los expediente N° 862350-2014, 860213-2014, 862357-2014, declarando improcedente lo solicitado por el administrado, sobre su condición de Director Titular Indefinido y la no publicación de su plaza para concurso;

Tercero: con fecha 28 de Octubre del 2015, el administrado presenta el Escrito N° 04, reiterando la petición de reconocimiento y cumplimiento de la Resolución Aprobatoria Ficta mediante Declaración Jurada signada con número de expediente 860213, así como el expediente 674585 mediante el cual reitera cumplimiento de la condición laboral de Director Titular y el expediente 862357 sobre reconocimiento de eficacia de derecho por aprobatoria ficta, líneas supra, aduciendo que hasta el momento de la presentación de dicho recurso no ha tenido respuesta de la solicitud primigenia, que como es de verse en el párrafo superior dicho recurso ha sido resuelto, por lo que no cabe la interposición del silencio administrativo positivo;

Cuarto: mediante Oficio N° 853-2015-GRJ-DREJ/SG de fecha 03 de Diciembre del 2015, se remite a esta instancia el expediente completo relacionado al presente caso. Así mismo, con proveído de fecha 07 de Diciembre del 2015, es

1353996
920758



"AÑO DE LA DIVERSIFICACIÓN PRODUCTIVA Y DEL FORTALECIMIENTO DE LA EDUCACIÓN"

remitido todos los actuados del presente caso, a la Oficina Regional de Asesoría Jurídica, a fin que emita la opinión legal correspondiente conforme a Ley;

Quinto: El silencio administrativo opera como una "técnica destinada a garantizar que el particular no quede desprotegido o privado de toda garantía judicial frente a la Administración muchas veces renuente a pronunciarse precisamente para evitar el control de sus decisiones". Es un mecanismo de garantía procesal de los particulares, tiene por objetivo evitar que la Administración eluda el control jurisdiccional mediante el simple expediente de permanecer inactiva sin resolver el procedimiento (...) constituye una simple ficción legal de efectos meramente procesales, establecido en beneficio del particular para permitirle el acceso a la impugnación judicial de las decisiones administrativas";

Sexto: Cabe señalar que el SAP, en atención a lo dispuesto por el Artículo 1 de la Ley N° 29060, precisa que cuando existe la inacción o el no actuar de la administración pública, en los supuestos señalados por la Ley, hace que la petición del administrado sea aprobada;

Séptimo: Estando a todo lo expuesto precedentemente, resulta infundado la solicitud presentado por el administrado, ya que su petición fue atendido en su oportunidad, por lo que, fin del procedimiento administrativo y por agotada la vía administrativa;

Por los fundamentos expuestos y estando a lo dispuesto por el artículo segundo de la Resolución Ejecutiva Regional N° 495-2012-GR-JUNIN/PR, de fecha 22 de Noviembre de 2012, que dispone: "El cumplimiento de la Cuarta Disposición Complementaria del Reglamento de Organización y Funciones – ROF del Gobierno Regional Junín en materia de impugnación provenientes de las Direcciones Regionales Sectoriales", contando con el visado de la Oficina Regional de Asesoría Jurídica;

SE RESUELVE:

1.- DECLARAR INFUNDADO la solicitud sobre cumplimiento y reconocimiento de la Resolución aprobatoria ficta, presentado por el administrado don **MARINO TEODORO CARHUALLANQUI LAVADO**, por haberse atendido el documento materia del presente procedimiento en su oportunidad; conforme a las consideraciones expuestas en la presente Resolución.

2.- DAR, por agotada la vía administrativa, en aplicación a lo establecido por el Artículo 218° de la Ley del Procedimiento Administrativo General N° 27444 y sus modificatorias.

3.- TRANSCRIBIR la presente resolución al interesado, a la Dirección Regional de Educación Junín y a los demás órganos competentes del Gobierno Regional Junín.



"AÑO DE LA DIVERSIFICACIÓN PRODUCTIVA Y DEL FORTALECIMIENTO DE LA EDUCACIÓN"

4.- DISPONER, la devolución del expediente administrativo a la Dirección Regional de Educación Junín, para mantener un único expediente, conforme se encuentra establecido en el Artículo 150° de la Ley del Procedimiento Administrativo General N° 27444.

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE Y ARCHÍVESE.



[Firma]
Abog. Juan A. Díaz Alvarado
Gerente Regional de Desarrollo Social
GOBIERNO REGIONAL JUNÍN

GOBIERNO REGIONAL JUNÍN
Lo que transcribo a Ud. para su
conocimiento y fines pertinentes

HYO. 30 DIC 2015

[Firma]
Abog. A. Antonieta Vidalón Robles
SECRETARIA GENERAL

